En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "B., A. J. c/ S. S. de R. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)", expte. nro. 438/09, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3677/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 404), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 365/380? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 382 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 83 del 11/09/09 de fs. 365/38, habiéndose concedido a fs. 387 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo, en la parte que aquí se cuestiona, dispuso: "1) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a S. S. de R. SA, abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. A. J. B., la suma de pesos sesenta y tres mil veinticuatro con setenta y cinco centavos ($63.024,75), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el considerando II. C), debiendo tener presente lo dis-puesto por el art. 277 LCT; 2) Condenando a la demanda-da a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y las constancias de cumplimiento del pago de aportes y contribuciones correspondientes al actor durante la relación laboral solicitados por la parte actora de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 80 de la LCT, teniendo presente lo establecido en el Capítulo 8 - De la formación profesional por la Ley 24576 a la LCT y lo dispuesto en el Considerando II, a); 3) Costas a la demandada vencida. Regúlanse los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, en la suma de presos veintitrés mil ($23.000)... y los del perito contador A. L. en la suma de pesos dos mil ($2.000) con más IVA si correspondie-re, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 19, 39, 47, 61 y 62 de la Ley XIII, nro. 4 conforme Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200, en un todo de acuerdo a lo resuelto en el considerando III.".

I.A) A fs. 388/793 expresa agravios la parte apelante demandada, los que fueran contestados a fs. 395/399vta. por la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia, los resultandos (aplicables aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta

de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensa-miento expuestas en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la apelante demandada se agravia en cuanto a que la a quo:

a) Condena a la demandada a abonar la multa prevista en el art. 45, Ley 23345 (fs. 388/389);

b) Para el cálculo de la indemnización tomó como la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor la suma de pesos veintiún mil ocho, con veinticinco centavos ($21.008,25) (fs. 389/392 vta.);

c) El monto regulado a los apoderados de la parte actora y del perito (fs. 399), y

d) Plantea Reserva Federal (fs. 393).

I.A-a) El primer agravio de la demandada apelante se centra en cuanto la a-quo la condenó a abonar la multa prevista en el art. 45, Ley 23345 (fs. 388/389).

Tengo presente que en cuanto al art. 80 de la LCT ha establecido la doctrina que los deberes del empleador están determinados en las normas del derecho colectivo referidas a los sindicatos (Ley 23551) o en las leyes que reglan los distintos institutos de la seguridad social, como obras sociales (Leyes 23660 y 23661) o del Sistema Integrado de Jubilaciones y de Pensiones (Ley 24241) y que al certificado de trabajo se le adiciona el certificado de aportes previsionales, necesario para acreditar al momento de que el trabajador se encuentre en condiciones para jubilarse, o reúna los requisitos para recibir otros beneficios previsionales (pensión, jubilación por invalidez, etc. (Dr. Julio Armando Grisolía, "Manual de Derecho del Derecho Laboral", pág. 272, edit. Lexis - Nexis, marzo 2008).

Dicha normativa legal pone en cabeza del empleador la obligación de entregar los certificados de trabajo cuando se extingue la relación laboral.

Advirtiendo de la lectura de los términos del Acta de Extinción de Contrato por mutuo acuerdo celebrado entre las partes el día 24/08/05 por ante escribano público, conforme escritura pública nro. 260 (fs. 4 actora y fs. 43 demandada), que la parte demandada se obligó en dicho instrumento notarial a entregar las certificaciones y remuneraciones y los certificados de empleo a partir del 10mo. día de suscripta dicha Acta; que conforme surge de las comunicaciones telegráficas entre las partes (fs. 5 - doc. Aportada por la actora coincidente con fs. 37 doc. aportada por la demandada el trabajador intimó la entrega de dicha documentación el día 15/11/05, contestando el empleador el día 18/11/05 que le informaba que la certificación de servicios y remuneraciones se encontraban a

disposición del actor a partir del 23/11/05, es decir superado holgadamente el plazo acordado de común acuerdo en el acta citada.

A ello se suma que no emerge constancia alguna de que dicha documentación hubiera sido acompañada en la contestación de demanda (fs. 47/58), del análisis efectuado concluye que la empleadora ha incurrido en la situación prevista por el art. 45 de la ley 25345 y debe abonar la multa allí expresada. Tal criterio ha sido seguido a nivel nacional (cf. se ha expedido la CNTRAB - Sala V Expte nº 17831/02, sent. 66708 del 29/9/03 "Gambarte, Jorge c/ Fundación Club Hindú Asoc. Civil s/ despido" (GM.- M.-): elDial - AL2073; ídem. CNTRAB - Sala I, expte nº 6776/02 sent. 81448 27/2/04 "Picarelli, Gabriela c/ Asociación Mutual Círculo del Poder Judicial de la Nación s/ despido": elDial - AL2068).

Son consideraciones de hecho y de derecho por las cuales arribo a la convicción de que deben rechazarse los agravios expuestos por la apelante demandada planteados a fs. 388/389) y confirmar la sentencia en esta sentido.

I.A-b) El segundo agravio se basa en el cálculo de la indemnización que tomó la a-quo como la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor la suma de pesos veintiún mil ocho, con veinticinco centavos ($ 21.008,25) (fs. 389/392vta.).

Del análisis de los términos expuestos en el Acta de Extinción de Contrato por mutuo acuerdo celebrado entre las partes el día 24/08/05 por ante escribano público, conforme escritura pública nro. 260 (fs. 3/4, actora y fs. 42/44, demandada), emerge que la parte empleadora reconoce expresamente que su mejor remuneración en dicha compañía es de $21.008,25 (fs. 3/vta. y fs. 42vta.), sin efectuar disquisición alguna sobre la calidad de habitual y normal tal como trata de hacerlo tanto en su contestación de demanda (fs. 51/53vta., como en la expresión de agravios fs. 389/392vta.).

Asimismo, habiendo sido intimada para que presente la documentación, debidamente notificada conforme cédula de notificación obrante a fs. 85/vta., la misma no cumplió con dicha manda, surgiendo del pto. 5to. de la pericial contable (fs. 336vta. y 348vta.) que las comisiones y premios abonados al accionante figuraban en el rubro "Adicional Productivo" con descuentos jubilatorios y tenidos en cuenta para el aguinaldo. Teniendo presente que ha determinado nuestro más Alto Tribunal Provincial que "Si bien el derecho no puede proscribir totalmente las contradicciones y obligar a una coherencia absoluta de conducta, existen ciertos supuestos en los cuales se ha juzgado necesario sancionarlas para crear así una base de confianza y dependencia recíproca que permita el desarrollo sereno del tráfico negocial. La teoría que explica este resultado y precisa tanto las condiciones para su aplicación como las consecuencias que de ella surgen, ha sido llamada en nuestra lengua "doctrina de los propios actos" y se sintetiza en el aforismo latino venire contra factum " (STJCh, 21-06-02, Ministros: Dres. Fernando Royer - Agustín Torrejón - Carlos Velázquez, en autos caratulados: "G., M. B. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Cobro de Diferencias Salariales. Nulidad e Inconstitucionalidad").

Que esta Sala que integro ha decidido que: "La doctrina de los propios actos encuentra su fundamento en el carácter de orden público que reviste el interés que se trata de proteger

a través de dicha institución; una conducta incoherente obrada lícitamente pero que perjudica la confianza de la otra parte, contraría el principio rector del ordenamiento jurídico que es el de la "buena fe", desvaneciendo el mantenimiento de la moral y las buenas costumbres, que hacen a la subsistencia de la organización social establecida" (31-07-01, Sentencia Definitiva nro. 46, Cámara de Apelaciones - Sala "B" - Comodoro Rivadavia en autos caratulados: "T. C. SA c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo").

Dicho criterio ha sido seguido por la a-quo conforme emerge de los autos que cita a fs. 377vta.

Son razones todas ellas por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-c) El monto regulado a los apoderados de la parte actora y del perito (fs. 399).

Asistiendo razón a la parte actora en su contestación de expresión de agravios (pto. 4 - fs. 399) que los agravios de la demandada resultan extemporáneos e improcedentes por cuanto los mismos no fueron apelados en los términos previstos en el art. 48 de la Ley XIII nro. 4, teniendo lo relacionado al quantum regulatorio un procedimiento específico e independiente del de apelación en la Ley XIV-1 (antes 69 y sus modificatorias, son razones por las cuales corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia en dichos sentido.

I.B) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. (art. 69 del del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6, 8, 13, 46 y ccdtes. de la Ley XIII-4-DJ.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 388/393 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 365/380.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 69 del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y ccdtes. de la Ley XIII-4-DJ.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 392/vta./393 por la recurrente demandada.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 83/2009 (fs. 382 y fs. 365/80).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a S. S. de R. SA a abonar a A. J. B. la suma de $63.024,75, a la entrega del certificado de trabajo conforme lo dispuesto en el art. 80 de la LCT, constancia de aportes como fuera requerida por la parte actora y detallado en el considerando respectivo y dispuesto en el resuelvo segundo de dicho fallo. Desestimó el pedido de astreintes formulado por la parte actora, la inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 25345 propugnada por la demandada e impuso las costas a la perdidosa.

Sin perjuicio de que la magistrada prevotante detallara los motivos de queja de la parte apelante y encontrándose cumplimentada la manda procesal (art. 164 Digesto Jurídico Pcia. del Chubut Ley XIII-5), en apretada síntesis puntualizo los agravios, consistentes en la condena a abonar la multa prevista en el art. 45 de la ley 23345, la suma que fijó la A quo como mejor remuneración del trabajador a los fines del cálculo y, finalmente, las regulaciones de honorarios. Hizo reserva del caso federal (fs. 388/99).

Análisis:

De la documental acompañada por las partes surge que la empleadora contestó que la documental se encontraba a disposición, superando ampliamente los plazos previstos en la ley (ver fs. 5 y fs. 37) y, más aún, no surge tampoco la entrega de la misma.

La "puesta a disposición" de los certificados no basta por sí sola en el presente caso para configurar la mora del acreedor, ya que la demandada no acreditó la no concurrencia del trabajador a recibirlos con posterioridad a la mencionada interpelación. Más bien ocurrió todo lo contrario, reconoció el incumplimiento de la entrega en el plazo pactado en el acuerdo disolutorio y también en el establecido legalmente. No puedo dejar de soslayar lo establecido en el Dto. reglamentario 146/2001 que establece un plazo perentorio de entrega de 30 días para el empleador una vez producida la disolución del vínculo y queda facultado el trabajador a intimar. Ha quedado demostrado en autos el cumplimiento de los extremos para viabilizar la indemnización y advierto del memorial de agravios que no alcanza a conmover los fundamentos de la sentencia venida en crisis, sustentados en las constancias obrantes en la causa.

Sobre el particular la jurisprudencia dijo: Poner a disposición no es sino una mera exteriorización de la voluntad que sólo traduce una actitud frente a un acontecer que no escapa a la mera subjetividad, no pudiendo, por tanto, alcanzar a producir los efectos de una "intimación" que, como tal, importe condicionar el comportamiento del acreedor que se ve obligado a adoptar su conducta a los lineamientos que le fija el deudor, imponiéndole de tal manera asumir un proceder activo frente a la reclamación formulada (cf. CNAT, Sala VII, sent. nº 12.340, 26/12/86, "Cáceres, Héctor c/ Volkswagen Argentina S.A.").

"El Art. 80, L.C.T. (t.o.), claramente coloca en cabeza del empleador la obligación contractual de entregar a quien fue su empleado una constancia de la que surja documentadamente que ha dado cumplimiento con sus obligaciones directas o como

agente de retención respecto de los organismos de la seguridad social y del sindicato en su caso, sin que la citada norma habilite a darle fuerza cancelatoria a un formulario emanado de un organismo carente de facultades para apartarse de lo claramente establecido por la misma.

"En consecuencia, corresponde confirmar el decisorio apelado en lo que hace a la condena a entregar los certificados en cuestión y, por iguales fundamentos -habida cuenta de los concretos términos recursivos-, corresponde también mantener la condena a abonar la indemnización prevista en el citado artículo 80 -t.o. según Art. 45, ley 25.345-" (citar: elDial - AA521D).

Me remito a la contestación de las cartas documentos que obran a fs. 6, 38, 42 y 43, donde no solo emerge el incumplimiento de entrega, sino que se advierte el consenso en cuanto a la mejor remuneración que ambos formulan ante escribano público al momento de la disolución del vinculo, resultando el esfuerzo argumental de la demandada quejosa insuficiente para descalificar la clara y contundente afirmación efectuada por los interesados. Por lo cual la decisión de la sentenciante de grado resulta acorde con las constancias de la causa, ajustada a derecho sin que el memorial de agravios la conmueva.

En mérito a estas fundamentaciones estimo que los agravios no pueden prosperar y, a mayor precisión, dejo sentado que comparto los argumentos de quien me precedió en la emisión del voto en punto a la teoría de los actos propios extensiva en aplicación al presente caso.

En cuanto a la regulación cuestionada de los honorarios de los profesionales actuantes, advierto según criterio doctrinario al que adhiero en la especie, atento a las cuestiones dirimidas, que la falta de interposición de recurso expreso contra tal regulación implica un desinterés en la revisión ("CNCiv.Com.Fed., sala I, 3/12/98, cit. por Pessaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T.2, pág. 221). Más aún como ocurrió en el caso en el que el apelante contradijo su propio accionar previo al pleito, por lo cual la apelación no puede prosperar.

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota art. 69 de la ley XIII-4. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Melero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 388/393 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 365/380.

2) Costas de esta instancia a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS ($6.900) y de la Dra. F. A. V. en la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS ($4.700).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 392/vta./393 por la recurrente demandada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"